Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4143/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4143/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **12 de julio de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte		Folio de solicitud: 092077823003307
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió el porcentaje de avance en que se encuentra los proyectos de coinversión del Cetram Tasqueña, y si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos, asimismo solicito diversos dictámenes como ambientales, de obra, uso de suelo, impacto urbano, entre otros.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó no ser competente para proporcionar la información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravia por la incompetencia del Sujeto Obligado y porque no emitió la solicitud a los sujetos obligados competentes que refiere el Organismo Regulador de Transporte.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Obra, CETRAM, Tasqueña, manifestación, ambiental, urbano.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4143/2023

Ciudad de México, a 12 de julio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4143/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Organismo Regulador de Transporte** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092077823003307.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Requiero se me informe por conducto del titular del Organismo Regulador de Transporte, el porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de coinversión del Cetram Tasqueña, y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos. También solicito se anexen en archivo electrónico, los dictámenes requeridos según la normatividad de la Ciudad de México, específicamente de los documentos que se enlistan a continuación:*
> *a) Impacto urbano*
> *b) Manifestación de Impacto ambiental*
> *c) Declaratoria ambiental de inicios de trabajos*
> *d) Manifestación de construcción*
> *e) Pagos de derechos*
> *f) Uso de suelo*
> *g) Polígono de actuación*
> *h) boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México)*
> *i) Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto*
> *j) El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos*
> *k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas*
> *l) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de mayo de 2023, el **Organismo Regulador de Transporte**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/2558/2023,** de fecha 19 de mayo del presente año, signado por la Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en el cual informa lo siguiente:

"…

Con relación a "los avances del proyecto de coinversión del Cetram Chapultepec, y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos" me permito indicar que, hasta la fecha ***no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso y aprovechamiento para el Cetram.***

Respuesta CETRAM Taxqueña:

El Centro de Transferencia Modal Taxqueña cuenta con un Título de Concesión a favor de la sociedad ***"TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C.V.",*** *otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público; dentro del cual se establece lo siguiente:*

> ***"CONDICIÓN 7. Permisos, licencias y autorizaciones.***
>
> *La Concesionaria, será la única responsable de obtener y mantener en pleno vigor y efecto todos los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para la realización y operación de las Obras en los términos que se establezcan en la Legislación Aplicable, para lo cual la Oficialía y las Autoridades Gubernamentales Competentes coadyuvarán con la Concesionaria ante las Autoridades Gubernamentales competentes para la obtención de dichos permisos y licencias, sin que dicha coadyuvancia implique obligación alguna por parte de la Oficialía o las Autoridades Gubernamentales Competentes.*
>
> *La presente Concesión no exime a la Concesionaria de la obligación de realizar los trámites o gestiones administrativas que correspondan conforme a la Legislación Aplicable. Todos los permisos, licencias y autorizaciones formarán parte de este Título de Concesión como Anexo 21 ("Constancias Administrativas")." (sic).*

Con relación a "los avances del proyecto de coinversión del Cetram Tasqueña, y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos" me permito indicar que, hasta la fecha ***no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso y aprovechamiento para el Cetram***

Así mismo, con base al ***artículo 1*** *del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el Organismo* ***no cuenta con atribuciones para penalizar a la Concesionaria derivado de las obras que se encuentran realizando con base al Título de Concesión,*** *mismo que establece lo siguiente:*

> *"**Artículo 1.-** El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México." (sic).*

Una vez expuesto lo anterior, se hace la recomendación de realizar la solicitud ante la ***Dirección General de Patrimonio Inmobiliario****, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, derivado de que es la responsable respecto al proyecto, programa de obra, fechas de entrega, seguimiento, autorizaciones y penalizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal, o en su defecto ante cada una de las dependencias responsables de la emisión de los dictámenes y/o autorizaciones solicitadas, por lo que se enlistan las dependencias responsables:*

> *a) Impacto urbano*
> ***Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda***
>
> *b) Manifestación de Impacto ambiental*
> ***Secretaría del Medio Ambiente***
>
> *c) Declaratoria ambiental de inicios de trabajos*
> ***Secretaría del Medio Ambiente***
>
> *d) Manifestación de Construcción*
> ***Alcaldías Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Coyoacán y Venustiano Carranza***

e) Pagos de derechos
Secretaría de Administración y Finanzas...

f) Uso de suelo
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

g) Polígono de actuación
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

h) boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México)
Secretaría del Medio Ambiente

i) Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto
Secretaría del Medio Ambiente

j) El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos
Derivado que no se cuenta con avances referente al proyecto para el uso, aprovechamiento y explotación no hay personal designado por parte del Organismo Regulador de Transporte

k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (Secretaría de Administración y Finanzas)

l) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (Secretaría de Administración y Finanzas)

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los **artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **artículos 19 y 21** del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte.*

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la

Avenida del Taller número 17 Esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón

información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo expuesto, se le sugiere dirigir su solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia de las siguientes Dependencias:

Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, se encuentra ubicada en Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México., misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 horas, cuenta con el correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com de la que es el responsable la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores.

Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México**, ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas o mediante correo electrónico a la dirección smaoip@gmail.com de la que es responsable la Mtra. Rosaura Martínez González.

Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México en un horario de 09:00 a 15:00 horas o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

Unidad de Transparencia de la **Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México** y cuya información de contacto es la siguiente: Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz Domicilio de la UT: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono UT: (55) 91833700, ext. 3122 Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

No obstante lo antepuesto, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort23.2@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, le informo que los datos personales proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de junio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"Se hace la petición de aplicar recurso de revisión para esta respuesta, toda vez que el sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte, no ha entregado la totalidad de las respuestas a las preguntas planteadas, se ha declarado incompetente y no ha remitido mis solicitudes a las Unidades de Transparencia que menciona, las cuales pertenecen a la Ciudad de México, tal como lo señala el criterio 03/21, emitido por el Pleno de ese H. Instituto, el cual puntualiza que los sujetos obligados deberán generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, esto en caso de que las instancias competentes sean de la Ciudad de México. En ese sentido, con fundamento en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 233 y 234 fracciones III, IV y XII, requiero sea aplicado el recurso de revisión y, asimismo, se aplique la suplencia de la queja, señalada en el artículo 151, párrafo segundo." (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **13 de junio de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 29 de junio de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/2822/2023** de fecha 26 de junio de 2023, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, así como anexos, en los cuales se desprende que le fue notificada a manera de respuesta complementaria la información solicitada, notificada a través de correo electrónico y PNT, medio elegido para recibir notificaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 07 de julio de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…"***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió el porcentaje de avance en que se encuentra los proyectos de coinversión del Cetram Tasqueña, y si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos, asimismo solicito diversos dictámenes como ambientales, de obra, uso de suelo, impacto urbano, entre otros.

- El sujeto obligado manifestó no ser competente para proporcionar la información.

- La persona recurrente se agravia por la incompetencia del Sujeto Obligado y porque no emitió la solicitud a los sujetos obligados competentes que refiere el Organismo Regulador de Transporte.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, a través de los siguientes oficios:

- Oficio **ORT/DG/DEAJ/2558/2023,** de fecha 19 de mayo de 2023, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por medio del cual funda y motiva su incompetencia.
- Correo electrónico donde realiza las remisiones a cada uno de los Sujetos obligados competentes.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la incompetencia del Organismo Regulador de Transporte y que no realizo la remisión a los sujetos obligados competentes que hace referencia.**

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria, le proporciono una respuesta en la que fundo y motivo su incompetencia y realizo las remisiones correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Administración y Finanzas y Secretaría de Medio Ambiente, la cual notifico a través de correo electrónico y la PNT.

“...

SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

En alcance al oficio **ORT/DG/DEAJ/2558/2023** de fecha 19 de mayo de 2023, mediante la cual se dio atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077823003307** remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita:

> *"Requiero se me informe por conducto del titular del Organismo Regulador de Transporte, el porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de coinversión del Cetram Tasqueña, y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos. También solicito se anexen en archivo electrónico, los dictámenes requeridos según la normatividad de la Ciudad de México, específicamente de los documentos que se enlistan a continuación:*
>
> *a) Impacto urbano*
> *b) Manifestación de Impacto ambiental*
> *c) Declaratoria ambiental de inicios de trabajos*
> *d) Manifestación de construcción*
> *e) Pagos de derechos*
> *f) Uso de suelo*
> *g) Polígono de actuación*
> *h) boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México)*
> *i) Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto*
> *j) El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos*
> *k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas*
> *l) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto"*

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

> *"**Artículo 1.-** El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;**así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;** gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."*

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se generó folio y se remitió su solicitud de información pública número 092077823003307 a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México por ser las autoridades competentes para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, se informa que el Centro de Transferencia Modal Taxqueña cuenta con un Título de Concesión a favor de la sociedad "TENEDORA CONCESIONARIA TAXQUEÑA, S.A. DE C.V.", otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público.

Asimismo, se señala que la concesión no exime a la Concesionaria de la obligación de realizar los trámites o gestiones administrativas que correspondan conforme a la Legislación Aplicable.

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx., para facilitarle dicho procedimiento.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Gmail

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com>

SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003307

1 mensaje

Transparencia ORT <transparencia.ort23.2@gmail.com> 28 de junio de 2023, 17:1

Para: seduvitransparencia@gmail.com, sobseut.transparencia@gmail.com, utransparencia.saf@gmail.com, "smaoip@gmail.com" <smaoip@gmail.com>

Cc: [redacted]

***MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES**
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

***LIC. ISABEL ADELA GARCÍA CRUZ**
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

***LIC. SARA ELBA BECERRA LAGUNA**
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

***MTRA. ROSAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con el gusto de saludarles, por medio del presente solicito su valioso apoyo a efecto de atender el recurso de revisión número **RR.IP.4143/2023** , interpuesto por la solicitante ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información pública con folio **092077823003307.**

Por lo anterior con la finalidad de dar atención al recurso de revisión **RR.IP.4143/2023**, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado la solicitud de información pública citada. **(la cual se adjunta al presente para mejor**

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4143/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Junio de 2023 a las 00:00 hrs.

…"(SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14**

CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

Ahora bien, se observa que dicho espacio fue otorgado a título de concesión por la extinta Oficialía Mayor, facultades que pasaron a la Secretaría de Finanzas a través de su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, asimismo, tenemos que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México tiene como atribución la de **vigilar y evaluar la ejecución de obras públicas en la Ciudad de México,** tomando ello en consideración y lo manifestado por el Sujeto Obligado es claro que el proyecto de interés de la parte recurrente es una obra cuya ejecución corresponde a las mencionadas Secretarías, dado que, el Organismo Regulador de Transporte únicamente colaboro e la elaboración del Proyecto Ejecutivo de la obra, y no cuenta con las facultades para emitir sanciones por retrasos en la obra, tampoco le corresponde el tramitar los estudios ambientales, ni de obra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[3]:

> ***Artículo 38****. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

*I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la **prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia,** así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;*

*II. **Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras** y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;*

De lo anterior referido, si bien el sujeto obligado no cuenta con las atribuciones para sancionar, en primer instancia solo se limitó a proporcionar los datos de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados competentes, pero en la respuesta complementaria realizo la remisión de la solicitud a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría del Medio Ambiente y Secretaría de Obras y Servicios, de acuerdo con el criterio 03/2021 de este Instituto,** que señala lo siguiente:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad

de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de correo electrónico y la PNT se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues fundo y motivo su incompetencia y realizo las remisiones correspondientes a los sujetos obligados competentes para proporcionar la información.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
…"

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia

entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[4].**

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[4] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO